

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 28 de Abril de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de Córdoba, por suponérseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedente que, en virtud de carta-orden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el maltrato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificacion al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito, ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y además el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento

to y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la informacion practicada declararon doce presos, tres de ellos, Juan José Córdova, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcaide á Pino por una cuestion que habia tenido con otro preso; que no tenia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenía la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que habia firmado la exposicion en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje á los presos del tránsito; que era cierto le habia pegado dicho Alcaide una paliza; por último, que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrían maltrato del alcaide y sota-alcaide, ni les impedían salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderacion, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían maltrato del alcaide, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide habia pegado á Pino por haber reñido con otro preso; que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconocióse el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien condimentado y abundante. Púsose también certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á pública subasta y adjudicado á D. José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la

Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia dado parte por el alcaide de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra mas grave estaba conociendo el Juzgado. La informacion que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó además declaracion al alcaide y sota-alcaide: el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quien las daba, y entrando, vió que Pino corria tras de un preso con un bisturi en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos dias; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativo necesitaron; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese maltrato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarros en la cárcel. Los presos que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguacion de los hechos. Pidióse por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenían porque no se les permitía entregarse al juego, á la barateria y á la embriaguez, y porque se corregían sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849 estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior,

y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da:

Considerando, por una parte, que no están acreditados los escases que al alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido, corresponderia al Gobernador como superior gerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto espresado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dueños de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que D. Tomas Gonzalez y D. Santiago Muriel le habian denunciado que el citado Alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicacion prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes:



1.º Que en 1835 cobró de tres arrieros 70 ú 80 reales por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2.º Que había cobrado 10 rs. á D. Fernando Rodriguez, y otros 10 á D. Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, además de los 10 rs. mencionados, habían sido exigidos á sus criados en una ocasion de 7 á 8 rs. y en otra 4. Escudero tambien evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor había pagado 30 reales, todo en metálico.

Claudio Gonzalez declaró haberle exigido 3 reales en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oídas, otros de ciencia propia.

A propuesta del promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenían facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcalde de Pollos lo habían sido en este concepto, y su correccion y enmienda correspondía al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibición y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exaccion de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorizacion, que fué denegada. Oido el interesado y el Consejo provincial, el primero espuso que no era cierto hubiese exigido á los arrieros la multa que se decía, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demas multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1848, y otros por la ordenanza para la conservacion de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842. Acompañóse, el bando referido, cuya fecha es en efecto la espresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de *multas*, y se prohíbe á toda clase de Autoridades exigir las en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado, en su cap. 4.º, relativo al papel de *multas*, en especial en el párrafo final del art. 55, en el que se previene que la Autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 526 y 527 del Código penal:

Vistos los artículos antes espresados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en las disposiciones 2.º, en que se faculta á las Autoridades ad-

ministrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó reprension y multa, y 3.º segun la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicacion sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollos las multas á que el espediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando, en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algun exceso hubiese cometido en ello, su correccion ó enmienda corresponderia á la Autoridad superior gerárquica, que es el Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si el abuso constituyé ó no delito;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto á la imposicion de las multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1857. = Necedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Trascurrido el término que se prefijó por la Administracion en su circular de 28 de Marzo último, para que los Ayuntamientos remitieran á la aprobacion de la misma los repartimientos individuales de la contribucion territorial para el año actual, y no habiendo cumplido los de los pueblos que á continuacion se espresan con la presentacion de aquellos, he dispuesto, en conformidad de lo prevenido en la disposicion 5.ª de dicha circular, que los individuos de las referidas corporaciones queden responsables, por su falta, á entregar de su cuenta en Tesoreria el importe del 2.º trimestre á su vencimiento; y les prevengo que si para el dia cinco del próximo mes de Mayo no han cumplido con el indicado servicio, me veré en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Gobernador de la provincia imponga á cada uno la multa de 200 rs. de irremisible exacción, esto sin perjuicio de que se espidan apremios contra los morosos. Valladolid 25 de Abril de 1857. = Cayetano de Acuña.

*Pueblos que se citan.*

- Adalia.
- Almaráz.
- Alcaezos.

- Alcazarén.
- Aldeamayor.
- Ataquines.
- Amusquillo.
- Arroyo.
- Bobadilla.
- Brahojos.
- Bamba.
- Benafarces.
- Bercero.
- Berceruero.
- Bocigas.
- Boecillo.
- Bahabon.
- Berrueces.
- Becilla de Valderaduey.
- Bolaños.
- Campillo.
- Carpio.
- Cervillego de la Cruz.
- Castrodeza.
- Castromembibre.
- Castrejon.
- Castronuño.
- Camporedondo.
- Cogeces de Iscar.
- Castrillo de Duero.
- Cogeces del Monte.
- Corrales.
- Curiel.
- Castromonte.
- Cabezón.
- Canillas.
- Castro nuevo.
- Castroverde de Cerrato.
- Cigales.
- Corcos.
- Cestérniga.
- Castrobol.
- Ceinos.
- Encinas.
- Esguevillas.
- Foncastin.
- Fuente el Sol.
- Fompedraza.
- Fuensaldaña.
- Fuentes de Duero.
- Gomeznarro.
- Gería.
- Gaton.
- Hornillos.
- Isca.
- La Seca.
- Llano de Olmedo.
- Langayo.
- Laguna.
- Medina del Campo.
- Moraleja de las Panaderas.
- Marzales.
- Matilla de los Caños.
- Mota del Marqués.
- Matapozuelos.
- Megeces.
- Mojados.
- Muriel.
- Manzanillo.
- Montemayor.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Mucientes.
- Mayorga.
- Melgar de Abajo.
- Nava del Rey.
- Olmedo.
- Olmos de Peñafiel.
- Olivares.
- Olmos de Esgueba.
- Oteruelo de Campos.
- Pozal de Gallinas.
- Pedrosa del Rey.

- Peñafiel.
- Pollos.
- Parrilla.
- Pedrajas de San Esteban.
- Portillo y su arrabal.
- Pozaldez.
- Puras.
- Padilla de Duero.
- Peñaflor.
- Pesquera.
- Piña de Esgueba.
- Palacios de Campos.
- Palazuelo de Vedija.
- Pozuelo de la Orden.
- Puente Duero.
- Quintanilla de Arriba.
- Quintanilla de Abajo.
- Quintanilla del Molar.
- Roturas.
- Rioseco.
- Renedo.
- Robladillo.
- Roales.
- Rodilana.
- Rubi de Bracamonte.
- Rueda.
- Serrada.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro del Atarce.
- San Pelayo.
- San Miguel del Arroyo.
- San Roman de la Hornija.
- Siete Iglesias.
- San Pablo de la Moraleja.
- Salvador.
- Santa Eufemia.
- Simancas.
- Saelices.
- Santervas de Campos.
- Torrecilla del Valle.
- Tiedra.
- Tordesillas.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Torrebaton.
- Torrecilla de la Orden.
- Torrecárcela.
- Tamariz.
- Trigueros.
- Traspinedo.
- Urueña.
- Urones de Castropon.
- Velascalvaro.
- Villanueva de las Torres.
- Villaverde.
- Velilla.
- Villavellid.
- Villalar.
- Villabarba.
- Villardefrades.
- Villavieja.
- Villafranca.
- Valdestillas.
- Ventosa de la Cuesta.
- Valbuena.
- Valdearcos.
- Viloria.
- Valdenebro.
- Valverde.
- Villabragima.
- Villafrechós.
- Villalba del Alcor.
- Villamuriel.
- Villavaquerin.
- Villafuerte.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de los Infantes.
- Villarmentero.
- Villanubla.
- Vega de Rioponce.
- Villabaruz.

- Villacarralon
- Villacid
- Villafrales
- Villa de la Union
- Villahamete
- Villalba de la Loma
- Villalon
- Villalan de Campos
- Villaviceucio
- Zarza
- Zaratan

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

En el Boletin de 6 de Marzo último, insertó esta Comision una circular, para que los Alcaldes exigieran inmediatamente de los Maestros una relacion de los libros de testo adoptados en las Escuelas en todas las asignaturas y la remitieran en el término de quince dias. Igualmente se les encargaba, que hicieran se cumpliese la disposicion 6.ª de la circular de 22 de Diciembre del año último, remitiendo las copias del inventario del menaje de las Escuelas y lista de los niños de ambos sexos que deban asistir a recibir la enseñanza. No habiendo cumplido los comprendidos en la adjunta lista, ha acordado esta Comision, que sin disculpa lo verifiquen en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, y de no hacerlo, serán multados, sin otra conminacion asi los Alcaldes como los Maestros que no cumplan, á cuyo efecto les harán saber aquellos las referidas circulares. Valladolid 25 de Abril de 1857. —El Presidente, Francisco del Busto. —El Secretario, Manuel Santos Martin.

**LISTA Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.**

- Partido de Medina.*
- Bobadilla.
- Brahojos.
- La Seca.
- Medina.
- Rodilana.
- Rueda.
- Torrecilla del Valle.
- San Vicente del Palacio.
- Villaverde.
- Partido de la Mota.*
- Adalia.
- Almaráz.
- Casasola.
- Castrodeza.
- Castromembibre.
- Marzales.
- Mota.
- Peñaflor.
- San Pelayo.
- San Roman de la Hornija.
- Tiedra, las Escuelas particulares.
- Tordesillas.
- Torrecilla de la Abadesa.
- Torrecilla de la Torre.
- Urueña.
- Vega de Valdetronco.

- Velilla.
- Velliza.
- Villau.
- Villalar.
- Villardefrades.
- Villasesmir.
- Villavieja.

*Partido de la Nava.*  
Castrejon.  
Castronuño.  
Nava.  
Villafranca.

*Partido de Olmedo.*  
Almenara.  
Olmedo.  
Parrilla.

Pedrajas de San Esteban.  
Puras.  
Ramiro.  
Salvador.  
Ventosa.  
Viana.

*Partido de Peñafiel.*  
Báhabon.

- Corrales.
- Montemayor.
- Padilla.
- Peñafiel, Escuelas particulares.
- Piñel de arriba.
- Rábano.
- Róturas.
- Santibañez.
- Valbuena.
- Viloria.

*Partido de Rioseco.*  
Berrueces.

- Montealegre.
- Palacios.
- Pozuelo.
- Rioseco.
- Santa Eufemia.
- Tordehumos.
- Villaesper.
- Villalba del Alcor.
- Villamuriel.

*Partido de Valoria.*  
Amusquillo.

- Castrillo Tegeriego.
- Castronuevo.
- Castroverde.
- Cu villas.
- Esguevillas.
- Mucientes.
- Trigueros.
- Valoria.
- Villavaquerin.
- Villaco.
- Villaluerte.

*Valladolid.*  
Puente Duero.

- Renedo.
- Robladillo.
- Traspinedo.
- Villabañez.

*Villalon.*  
Ceinos.  
Fontihoyuelo.  
Mayorga.  
Melgar de abajo.

- Melgar de arriba.
- Quintanilla del Molar.
- Santervas.
- Union.
- Valdunquillo.
- Villabaruz.
- Villacid.
- Villacreces.
- Villafrales.
- Villalon.
- Villalan.
- Zozita.

*Alcaldia Constitucional de la Cestérniga.*  
Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, se halla de manifesto en la secretaria del Ayuntamiento para oír de agravios por el término de seis dias, á contar desde la insercion en el Boletin Oficial de la provincia; pues pasados, no se admitirá reclamacion de ninguna clase. Dado en la Cestérniga, Abril 27 de 1857. —El Presidente, Fructuoso Andres. —Por su mandado, Prudencio Pindado, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Rueda.*  
Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, se halla de manifesto por el término de ocho dias en la secretaria de este Ayuntamiento, Rueda 22 de Abril, de 1857. —El Alcalde Presidente, Mariano Jimeno. —Mariano Callejo Bayon, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.*  
El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año de la fecha, se halla de manifesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias á fin de que sea examinado por los contribuyentes, y hagan las reclamaciones de agravio que hubiere de convenirles; pasado dicho término no serán oídos. Torrecilla de la Orden, Abril 24 de 1857. —Simon Cano.

*Alcaldia Constitucional de Moral de la Reina.*  
Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, del corriente año, se halla de manifesto por término de seis dias en la casa de Ayuntamiento, en donde podrán enterarse y esponer de agravios los comprendidos en el que crean tenerlos; pues pasado dicho término no habrá lugar. Moral de la Reina 25 de Abril de 1857. —El Alcalde, Felipe Rodriguez.

*Ayuntamiento Constitucional de Velilla.*  
Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año actual, se halla terminado y de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de seis dias. Los contribuyentes en el inscriptos, pueden, durante dicho término, examinarle y decir de agravios sobre la aplicacion de la parte centima en el mismo. Nava del Rey 25 de Abril de 1857. —El Presidente, Evaristo Maria Sanchez. — Gumersindo Burgos, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Brahojos.*  
Practicado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo en el presente año, se hallará de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia. En el referido término, los que se hallen agraviados, podrán deducir sus reclamaciones. Brahojos 25 de Abril de 1857. —El Presidente, Bonifacio Gutierrez. —Manuel Diez Merino, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de las Torres.*  
Hallándose concluido y espuesto al público en el sitio de costumbre, el repartimiento individual de la contribucion territorial de dicha villa y este año, se anuncia para que los comprendidos en el mismo puedan examinarle y reclamar de agravios en el término de ocho dias, pues pasados, no serán oídos. Villanueva de las Torres 21 de Abril de 1857. —El Alcalde Presidente, Venancio Lopez. —P. A. D. A. —Antonio Sanchez, Secretario.

*Alcaldia Constitucional de Berceruelo.*  
El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia impuesta á este pueblo en el corriente año de 1857, se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, en los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se susciten. Berceruelo 21 de Abril de 1857. —El Alcalde, Dionisio Diez.

*Ayuntamiento Constitucional de Melgar de abajo.*  
Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo

Y ganaderia de este pueblo para el corriente año, se halla de manifesto por término de ocho dias en la secretaria de esta corporacion, en donde podrán enterarse todos los contribuyentes en el comprendidos, y esponer de agravios el que se crea agraviado pasado dicho término no habrá lugar á dicha reclamacion. Velilla Abril 24 de 1857. —El A. C., Miguel Blanco.

*Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.*

El repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año actual, se halla terminado y de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de seis dias.

Los contribuyentes en el inscriptos, pueden, durante dicho término, examinarle y decir de agravios sobre la aplicacion de la parte centima en el mismo. Nava del Rey 25 de Abril de 1857. —El Presidente, Evaristo Maria Sanchez. — Gumersindo Burgos, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Brahojos.*

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo en el presente año, se hallará de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia. En el referido término, los que se hallen agraviados, podrán deducir sus reclamaciones. Brahojos 25 de Abril de 1857. —El Presidente, Bonifacio Gutierrez. —Manuel Diez Merino, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de las Torres.*

Hallándose concluido y espuesto al público en el sitio de costumbre, el repartimiento individual de la contribucion territorial de dicha villa y este año, se anuncia para que los comprendidos en el mismo puedan examinarle y reclamar de agravios en el término de ocho dias, pues pasados, no serán oídos. Villanueva de las Torres 21 de Abril de 1857. —El Alcalde Presidente, Venancio Lopez. —P. A. D. A. —Antonio Sanchez, Secretario.

*Alcaldia Constitucional de Berceruelo.*

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia impuesta á este pueblo en el corriente año de 1857, se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, en los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios que se susciten. Berceruelo 21 de Abril de 1857. —El Alcalde, Dionisio Diez.

*Alcaldia Constitucional de  
La Parrilla..*

Concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo y corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de esta Corporacion, en donde podrán enterarse y esponer de agravios los comprendidos en él que crean tenerles, pasado dicho término no serán oidos. La Parrilla y Abril 18 de 1857. =Isidoro Sanz.

*Alcaldia Constitucional de  
La Mudarra.*

Por disposicion del Ayuntamiento que presido, se invita á todos los que posean predios rústicos, urbanos y ganaderia en este término jurisdiccional, asi vecinos como forasteros, presenten desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento para que sirva de base á la derrama del próximo año venidero de 1858, las relaciones juradas de todos los que posean, bien entendido que si en el término de quince dias de la insercion de este anuncio no lo verifican, les parará el perjuicio que previene la instruccion. La Mudarra 25 de Abril de 1857. =El Alcalde Constitucional, Vicente Vazquez. =Fulgencio Gregorio Ortiz, Secretario.

*Alcaldia Constitucional de  
Valladolid.*

Siendo de absoluta necesidad que los Sres. Alcaldes de este partido contribuyan con las cuotas que deben satisfacer para la manutencion de los presos pobres que existen en la cárcel del mismo, he creido conveniente recordarles lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio de 1849, por la que se dispone, que dentro de los primeros dias de cada trimestre, solventen las cantidades que segun repartimiento les haya correspondido. Y estando para finalizar el mes de Abril sin haber realizado el pago correspondiente al segundo trimestre de este año, espero que sin dar lugar á mas recuerdos, ingresarán en el término de ocho dias en la Depositaria del fondo especial de presos pobres, las cantidades que se les tienen señaladas para cubrir tan perentoria atencion.

Valladolid 25 de Abril de 1857. = Antonio Florencio de Vildósola.

*Don Ignacio Paez Jaramillo, Juez de  
primera instancia de esta ciudad  
de Medina de Rioseco y su partido.*

Hago saber: Que Isidoro Velasco, vecino de Urones, acudió á este Juzgado solicitando la posesion de la mitad de los bienes que constituian la vinculacion llamada de los Represas radicantes en el término de Villafrechós, y de que fué última poseedo-

ra D.ª Maria de Represa, y á dicha solicitud recayó el auto siguiente:

Por devuelto el mandamiento, y constando por los documentos presentados que D.ª Maria de Represa era prima segunda de Isidoro Velasco Perrote, y poseedora del vínculo, de cuya mitad se pide la posesion, dese esta al Isidoro sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al Alcalde de Villafrechós que la evacuará ante el Escribano del mismo pueblo, haciéndose saber á los inquilinos y colonos de los bienes correspondientes á dicha mitad que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho, dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Rioseco y Setiembre 17 de 1856. =Doy fé. = Trabado. = Ante mí, Emeterio Albert.

Y habiendo tomado la posesion el Isidoro se ha acordado publicar el auto inserto para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifiquen en el término de sesenta dias por la Escribania del refrendante parando á los morosos el perjuicio consiguiente. Dado en Rioseco á 21 de Abril de 1857. =Ignacio Paez Jaramillo. =Por su mandado, Emeterio Albeet.

*Don Ecequiel Valdés, Juez de primera  
instancia de esta villa de la Mota  
del Marqués y su partido.*

Por el presente, hago saber á los acreedores á los bienes concursados por Rufino Mateos, vecino de Casasola de Arion, que el dia veinte y cinco de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, se celebra la Junta general de aquellos para el nombramiento de Síndicos, en conformidad á lo dispuesto en los artículos quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta de la ley de enjuiciamiento civil. Lo que se hace saber por medio de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para su conocimiento.

Mota del Marqués 22 de Abril de 1857. =Ecequiel Valdés. = Por su mandado, Santos Fernandez.

*Junta de la Deuda pública.*

Las personas en cuyo poder se hallen, ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69979 al 69984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los espresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1837. = V.º B.º, El director general presidente, Ocaña = El Secretario, Angel F. de Heredia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta 12 pedazos de tierra labrantia que en junto componen 18 iguadas y 136 estadales, existentes en el término de Adalia, partido judicial de la Mota del Marqués; el remate se celebrará el Domingo 17 del próximo Mayo á las once de su mañana en la Escribania de Marqués, plazuela de la Libertad, núm. 9, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones y espediente de informacion por corresponder á menores las fincas. Valladolid 26 de Abril de 1857.

A voluntad de su dueño y procedentes de propiedad particular se venden en remate público y extrajudicial, varias heredades de tierras de labor sitas en término de la ciudad de Toro y pueblos de Tagarabuena, Villardoniego, Villavendimio, Vezdemarban y Peleagonzalo.

El remate tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en la ciudad de Valladolid ante D. Leopoldo Lopez Gomez, calle del Obispo núm. 28, donde se enterará del precio y demas condiciones.

**LA CASA BLANCA**

CASINO DE UTILIDAD Y RECREO,  
EN BURGOS.

A voluntad de su dueño se venderá en público remate el dia 6 de Mayo próximo á las once de su mañana en Burgos, y Escribania de D. Cayetano Garcia Santos, dicha casa, toda de silleria, con su huerta y demas pertenecidos, titulada la Blanca, de libre procedencia, inmediata á dicha ciudad de Burgos entre el camino Real de Valladolid, y el ferro-carril del Norte, frente á su misma estacion, y al lado de una acequia cuyas aguas pueden utilizarse para molino ó fábrica. En la Escribania se hallan los antecedentes, y dará mas pormenores D. Juan Piñol, apoderado para la venta.

**AGENTE DE NEGOCIOS**

**Y MEMORIALISTA,**

PLAZUELA DEL VAL, CASETA NÚMERO 3.

Se presentan las cuentas de repartimientos vecinales, se ejecutan las liquidaciones necesarias hasta conseguir su aprobacion y se hace cualquiera otra diligencia que ocurra á los Ayuntamientos de los pueblos.

Se hace toda clase de cobranzas, previa la autorizacion necesaria, bien sean en Tesoreria, Corporaciones ó personas particulares.

Se hacen pagos en Tesoreria, oficinas de amortizacion y recaudacion correspondientes á contribuciones,

foros, censos y vencimientos de compras de Bienes Nacionales, estendiendo al efecto las oportunas obligaciones.

Se previenen inventarios y ejecutar las cuentas y particiones.

Se hacen obligaciones privadas con toda la validez necesaria.

Se escriben cartas y memoriales con toda perfeccion.

Se asiste como hombre bueno á juicios de conciliacion y verbales, ya como demandante ó demandado, y se estienden papeletas de citacion.

Se copia toda clase de documentos y se dá razon para la colocacion de sirvientes de ambos sexos.

De todos los negocios que se la confien á esta Agencia, se dará razon de su estado cada ocho dias.

Quien le venga bien un mancebo para afeitar, de edad de 15 años, el que desea dedicarse á sangrar, puede escribir ó pasar á tratar á Valladolid, plazuela del Rosarillo, núm. 9, casa de Juan Perez.

El Domingo 5 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en pública licitacion en la Casa-Administracion de la Dehesa de Fuentes de Duero, bajo las condiciones que al efecto se manifestarán, la enagenacion de sobre 6000 cargas de ramera que se cortarán en el pinar de dicha Dehesa llamado la Cabezada. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion pueden acudir á la referida casa en el dia y hora prefijada.

**DICCIONARIO**

**TEÓRICO-PRÁCTICO**

**DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL,**

CON ARREGLO Á LA LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1855 Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariados y á todos los dependientes de la curia de España.

Este Diccionario sirve tambien de *Manual teórico-práctico de los jueces y secretarios de los juzgados de paz;* por el Doctor D. Pedro Lopez Claros.

Un tomo en 4.º mayor abultado de cerca de 700 paginas, que consta de 30 entregas á 2 y medio reales; se halla de venta en la Libreria de los hijos de Rodriguez, calle de Orates.

**VALLADOLID:**

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,  
plazuela de las Angustias, núm. 3.